

REGLAMENTO GENERAL DE SUPLENCIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE

TITULO I

CONDICIONES GENERALES PARA TODOS LOS ASPIRANTES A CARGOS Y HORAS CATEDRA DE TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES EN ESTABLECIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPITULO I: DENOMINACIÓN Y FUNCIONES DE LOS SUPLENTES

Artículo 1º: Se considera personal suplente al que se desempeña en instituciones educativas de la Provincia de Santa Fe con carácter transitorio. Se denominan:

- a) Interino: al que se desempeña en horas o cargos vacantes.
- b) Reemplazante: al que desempeña funciones en lugar de un titular, de un interino o de otro reemplazante.

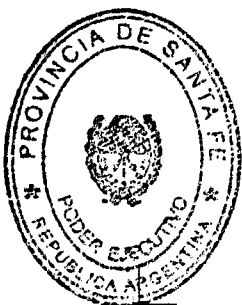
Artículo 2º: En cuanto a sus funciones, los suplentes tendrán los mismos deberes establecidos para los titulares. Respecto de los derechos y obligaciones que hacen a la relación laboral de los suplentes, se ajustarán a lo que cada régimen regulatorio docente establezca.

CAPITULO II: DE LAS CONDICIONES

Artículo 3º: Los aspirantes a suplencias deberán reunir las siguientes condiciones al momento de su inscripción, así como también se evaluará el cumplimiento de las mismas al momento de ofrecerle u asumir una suplencia:

- a) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo.
- b) No exceder el límite de edad impuesto por el régimen jubilatorio ordinario, independientemente si reúne o no los requisitos para acogerse al beneficio jubilatorio.
- c) No hallarse jubilado.
- d) Poseer título con competencia otorgada por el Ministerio de Educación Provincial, el que deberá estar registrado previamente ante dicha Jurisdicción.
- e) De no poseer título con competencia, podrán inscribirse los aspirantes que acrediten los niveles de enseñanza obligatoria, sólo en los casos y bajo las condiciones que establezca el Ministerio de Educación mediante la Secretaría de Educación.
- f) No estar comprendido en los siguientes supuestos:

- 1- Condenado por delito contra o en perjuicio de la Administración Pública;
- 2- Condenado por delito doloso cuando no haya transcurrido un plazo igual a tres veces el de la condena, el cual no puede ser nunca inferior a diez años;





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Dra. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

3- Condenado por delito doloso reprimido sólo con pena de multa, cuando no hayan transcurrido cinco años a contar del cumplimiento de la sanción o de la prescripción de la pena si ésta es efectiva, o a partir de la ejecutoria de la sentencia en caso contrario;

4- El concursado hasta que obtenga su rehabilitación

5- El que tenga proceso penal pendiente por delitos establecidos en los incisos 1 y 2.

6- El inhabilitado para el ejercicio de la docencia por haber sido condenado/a por delitos contra la integridad sexual, conforme a lo establecido en el Título III, Capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

g) No haber sido condenado/a por delito de lesa humanidad o haber incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el Artículo 36° de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena. (Cfr. Art. 70° de la Ley Nacional N° 26.206).

h) No encontrarse dentro del período de prohibición de reingreso a consecuencia de una cesantía en el ámbito de la administración pública nacional, provincial o municipal.

i) No haber sido sancionado con exoneración en el ámbito de la administración pública nacional, provincial o municipal.

j) Poseer aptitud física y psíquica que no impidan el desempeño de la función para la que se inscribe.

k) No encontrarse en cumplimiento de tareas diferentes definitivas en cualquier cargo u horas cátedra.

CAPITULO III: DE LOS REQUISITOS Y FORMAS DE INSCRIPCION

Artículo 4°: Es requisito indispensable para la inscripción del aspirante, que éste previamente actualice sus datos mediante declaración jurada, según el procedimiento que establezca el Ministerio de Educación.

Artículo 5°: La inscripción se realizará anualmente, en las fechas establecidas por el Ministerio de Educación mediante la Secretaría de Educación y según el cronograma prefijado por la misma.

Artículo 6°: Los llamados a inscripción anual se difundirán por los medios de información oral y escrita, en el Portal del Ministerio de Educación de la Provincia y en cada establecimiento escolar.

Artículo 7°: La inscripción se realizará vía web, en el portal oficial del Ministerio de Educación, siguiéndose el procedimiento que allí se indique.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Dr. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACION

Artículo 8º: El aspirante a suplencias se podrá inscribir en seis (6) establecimientos educativos, por nivel o modalidad, como máximo. Se deberán incluir en estos seis (6) establecimientos aquellos en los que ya revista como titular, a los efectos de evitar su dispersión laboral.

Artículo 9º: En caso de que el establecimiento educativo al momento de la inscripción cuente con anexos, el aspirante debe consignar si se inscribe para el escalafón de la sede o para el escalafón del anexo, o para ambos. Sólo a los fines del artículo anterior la sede y el anexo serán considerados como establecimientos educativos distintos, pero se computarán como una sola inscripción en caso de que el aspirante se inscriba en ambos. Los aspirantes que se desempeñen en los anexos, serán incluidos en los escalafones internos de las escuelas sedes para cubrir suplencias de cargos del tramo directivo.

Se entiende por anexo a toda unidad educativa que depende administrativa y pedagógicamente de una institución escolar denominada sede. Se incluyen en estos supuestos: Anexos del Nivel Secundario y Superior, Núcleos Rurales del Nivel Secundario; Servicios Pedagógicos Especiales en Escuela Común de la Modalidad Especial; Núcleos del Nivel Inicial; Centros Radiales del Nivel Primario; Centros de Educación para Adultos (C.E.P.A), Centros de Alfabetización de Educación Básica para Adultos (CAEBA) (dependientes de un núcleo), Aulas Radiales en el Nivel de Educación Primaria para Adultos; Anexos de Centros de Capacitación Laboral (CECLAS) y de Escuelas de Educación Media para Adultos (EEMPAS).

Artículo 10º: Inscripciones complementarias: Se procederá a habilitar inscripciones complementarias en los siguientes casos:

- a) Establecimientos que prevean el agotamiento del escalafón. Se configura esta situación cuando el ochenta por ciento (80%) de los escalafonados ya han sido llamados a cubrir suplencias.
- b) Establecimientos con nuevos cargos o espacios curriculares y que no posean escalafón para aquéllos.
- c) Establecimientos nuevos cuyas actividades hubieren dado inicio con posterioridad a la fecha establecida para la inscripción originaria.
- d) Cuando hubiere aspirantes que acrediten haber obtenido el título o la recategorización de su competencia con posterioridad a la fecha de inscripción originaria.
- e) Cuando hubiere aspirantes que acrediten haber cambiado de domicilio a una localidad diferente a la de Delegación Regional en la que se inscribió originariamente. Para poder acceder a esta inscripción complementaria, el aspirante deberá renunciar a los escalafones en los que estuviere con motivo de la inscripción originaria. Será obligación del aspirante notificar fehacientemente a la Junta de Escalafonamiento del nivel correspondiente el cambio de domicilio.

Artículo 11º: La inscripción complementaria se realizará de la misma forma prevista por los Artículos 4º a 7º y 9º, por un período de cinco (5) días corridos.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Dra. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 12°: A los efectos de la inscripción complementaria, el aspirante se podrá inscribir en seis (6) establecimientos, como máximo, por nivel y/o modalidad, diferentes a las de su inscripción original. No se podrá inscribir al escalafón complementario quien hubiere sido excluido del escalafón vigente por aplicación del Artículo 20° durante el ciclo lectivo en curso.

Artículo 13°: Si se hubiere solicitado, y estuviere en trámite, la confección de un escalafón complementario y se produjere una suplencia antes de su implementación que no pueda ser cubierta con el escalafón originario, se deberá utilizar el escalafón de la escuela del mismo nivel y/o modalidad más cercana. La Junta de escalafonamiento respectiva determinará cuál es el escalafón correspondiente a la localidad más cercana a utilizar. La suplencia aceptada deberá ser cumplimentada hasta su finalización. La no aceptación de las suplencias ofrecidas con este escalafón no producirá la eliminación del mismo.

Artículo 14°: Confeccionado el escalafón complementario, por aplicación de alguno de los supuestos del Artículo 10°, el mismo será incorporado a continuación del escalafón original y del último escalafonado, independientemente de la competencia de título de los aspirantes. Cuando corresponda ofrecer una suplencia se deberá siempre comenzar por el primer escalafonado del escalafón ampliado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23°.

CAPITULO IV: DE LOS ESCALAFONES

Artículo 15°: El Ministerio de Educación, mediante la Secretaría de Educación, establecerá la fecha a partir de la cual se exhibirán los escalafones confeccionados. Dicha exhibición se realizará en el sitio web oficial del Ministerio.

Artículo 16°: Culminado el proceso de confección de los escalafones tanto ordinarios como complementarios, las Juntas competentes exhibirán durante diez (10) días hábiles los mismos, en el sitio del Ministerio, a los efectos de que, en dicho período, los aspirantes realicen las impugnaciones que estimen corresponder por ante las Juntas de Escalafonamiento respectivas. Para el caso de escalafones complementarios, el término será de tres (3) días hábiles.

Artículo 17°: Cumplido el término del artículo anterior, las Juntas analizarán las presentaciones formalizadas y resolverán fundadamente sobre las mismas en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior. En caso de escalafones complementarios el plazo será de tres (3) días. Tal resolución no será notificada individualmente a los interesados, atento a que su resultado quedará reflejado en el orden final expuesto en el escalafón definitivo.

Artículo 18°: Al día hábil siguiente de vencidos los plazos indicados precedentemente para la resolución de las impugnaciones, se publicarán los escalafones definitivos, sin perjuicio del ejercicio de los remedios que los aspirantes estimen corresponder conforme el régimen de actuaciones administrativas aprobado por el Decreto Acuerdo N° 10204/58, o el que en el futuro lo reemplace.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Dra. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACION

Artículo 19°: Vigencia de los escalafones: Entrarán en vigencia una vez aprobados por la Secretaría de Educación. Caducarán con la entrada en vigencia del escalafón correspondiente al siguiente ciclo lectivo.

CAPITULO V: DE LAS CAUSAS DE EXCLUSION DE ESCALAFONES

Artículo 20°: Son causales de exclusión de los escalafones de suplencias vigentes para los cuales se hubiere inscripto, cualquiera sea el nivel y/o la modalidad:

- a) Rechazar fehacientemente ofrecimientos de suplencias sin causa justificada o no acreditar en tiempo y forma la causa del rechazo. La exclusión será del escalafón correspondiente al cargo/horas rechazado/as.
- b) Consignar todo tipo de información que no se corresponda con la realidad a la que refiere. La exclusión será en todos los escalafones de suplencias vigentes para los cuales se hubiere inscripto, cualquiera sea el nivel y/o la modalidad.
- c) Aceptar suplencias que coloquen al aspirante en situación de incompatibilidad, y siempre que habiendo transcurrido 48 horas no hubiere regularizado la situación. La exclusión será del escalafón correspondiente al cargo/hora aceptado/a.
- d) Aceptar suplencias cuyo ofrecimiento estuviere impedido por esta reglamentación. La exclusión será del escalafón correspondiente al cargo/hora aceptado/a.
- e) Renunciar a suplencias sin que se den los supuestos requeridos del Artículo 29°. La exclusión será del escalafón correspondiente al cargo renunciado.

Artículo 21°: A los efectos de la aplicación del inciso d) del artículo anterior, se considera causa justificada:

- 1) Estar usufructuando -al día de la efectivización de la suplencia- alguna de las siguientes licencias:
 - a) Enfermedad del agente o familiares a cargo enunciados en la declaración jurada confeccionada a tal efecto.
 - b) Fallecimiento de familiares, según lo normado por el Artículo 21° del Decreto N° 4597/83 o el que en el futuro lo reemplace.
 - c) Casamiento.
 - d) Licencia anual ordinaria.
 - e) Licencia por maternidad.
 - f) Licencia por nacimiento, para el caso del agente varón.
 - g) Haber sido convocado por el Ministerio de Educación para rendir pruebas de oposición o para ofrecimientos en concursos de ingreso y/o ascenso.





Dra. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

h) Estar cumpliendo funciones, obligaciones o misiones oficiales dispuestas por el Ministerio de Educación, lo que se justifica mediante presentación del acto dispositivo correspondiente.

2) Quedar en situación de incompatibilidad de cualquier tipo -al día de la efectivización de la suplencia-, debidamente demostrada.

El aspirante deberá acreditar documentadamente estas situaciones ante la Dirección del establecimiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

CAPITULO VI: DE LOS OFRECIMIENTOS

Artículo 22º: Las suplencias se ofrecerán durante todo el período escolar por estricto orden de mérito escalafonario y de conformidad con las normas de este reglamento. El ofrecimiento es una función obligatoria del equipo directivo del establecimiento, o de la supervisión cuando se trate de cargos del tramo directivo, siendo absolutamente responsable de dicho acto quien dispone el mismo.

Artículo 23º: Siempre se deberá comenzar el ofrecimiento por el primer aspirante del escalafón respectivo aunque se encuentre ejerciendo una suplencia ofrecida por el mismo escalafón, en la medida que ello no le ocasione algún tipo de incompatibilidad y que se respete lo dispuesto en el Artículo 29º del presente.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, para el ofrecimiento de las suplencias correspondientes a los cargos maestros de grado de escuela común diurna, maestra de grado diferencial, y maestro de nivel inicial, al momento del ofrecimiento se dará prioridad a los docentes que no se encuentren con desempeño en alguno de los referidos cargos, cualquiera sea su situación de revista. Es decir que la suplencia no podrá ser asumida por aquel aspirante que pese a encontrarse en un orden de méritos superior se encuentre desempeñando alguno de los cargos referidos y si será ofrecida a quien se encuentre en un orden de méritos inferior con la condición de no encontrarse desempeñando alguno de los cargos mencionados.

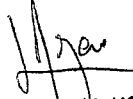
Artículo 24º: Para la cobertura de suplencias se podrá recurrir al llamado por vía telefónica. El llamado telefónico se deberá realizar en presencia de por lo menos dos (2) testigos – docentes del establecimiento-, debiéndose labrar acta donde se deje constancia de tal situación y del resultado obtenido. En caso de no contar con teléfono, el responsable del ofrecimiento lo hará por otros medios de notificación previstos en el art. 20º Decreto Acuerdo N° 10.204/58, debiendo seguir también el procedimiento indicado en los artículos 25º y 26º. En caso de establecimientos de personal único, el llamado lo realiza el Superior inmediato, en presencia de dos (2) testigos y siguiéndose el mismo procedimiento.

Artículo 25º: Si fuera imposible ubicar telefónicamente al aspirante que le corresponde según el orden de mérito escalafonario pertinente, se deberá ofrecer la suplencia al agente que continúe en aquél.





Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo


Dra. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 26°: La designación efectuada según el procedimiento indicado en el artículo precedente podrá ser reconsiderada en caso de que el/los aspirante/s mejor/es escalafonado/s que no haya/n sido ubicado/s telefónicamente o por otro medio, reclame/n la suplencia. El plazo para dicho reclamo es de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de alta de aquella designación. Vencido dicho plazo sin que se hubiere presentado reclamo alguno, la suplencia otorgada, según lo dispuesto en el artículo precedente, quedará firme. Presentado el reclamo en término, el mismo será resuelto por el responsable del ofrecimiento dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la fecha de presentación y notificada al/los interesados. La resolución dictada en este caso será susceptible del recurso de apelación previstos en el Decreto Acuerdo N°10.204/58.

Artículo 27°: Los aspirantes no podrán asumir las suplencias ofrecidas si no presentan su correspondiente declaración jurada de cargos y horas. Sólo se podrá ofrecer una suplencia a aquel aspirante que no quede incurso en alguna causal de incompatibilidad.

Artículo 28°: Si al momento del ofrecimiento se produjeran dos o más suplencias simultáneas, el responsable las ofrecerá en elección, por orden de mérito, haciendo conocer previamente sus características a los aspirantes. El que se encuentra mejor escalafonado tiene derecho a elegir entre dichas suplencias.

Artículo 29°: Los aspirantes podrán renunciar a sus suplencias en cargos para asumir otras en el mismo u otros establecimientos, sólo cuando la suplencia que se ofrece tenga un término de 30 días o más, o cuando implique cambiar de situación de revista de reemplazante a interino o cuando la suplencia se origina como consecuencia de una licencia anual ordinaria previa al cese por jubilación y siempre que no opere reintegro del agente. En los casos de suplencias de horas cátedra, se podrá renunciar a las mismas para asumir otras.

Artículo 30°: Las renunciaciones realizadas en contravención de lo dispuesto por el artículo precedente causarán inmediatamente la eliminación del aspirante del escalafón correspondiente al cargo al cual renuncia.

Artículo 31°: Los aspirantes no podrán asumir una suplencia cuando no puedan cumplir con los horarios estipulados para el ingreso y egreso de esa suplencia y/o de los demás cargos/horas que tuviere. En caso que así ocurra y que el aspirante acepte, será causal de cese de la suplencia asumida y de la eliminación del aspirante del escalafón vigente, conforme se estipula en el artículo 20 inc. b).

Artículo 32°: La dirección escolar no podrá ofrecer y los aspirantes no podrán asumir suplencias cuando se encontraren en uso de licencia prenatal o maternidad encuadrados en el Decreto N° 4597/83 y modificaciones o el que lo sustituyera. Las aspirantes, no podrán cubrir nuevas suplencias en el sistema educativo mientras duren dichas licencias y la dirección escolar no podrá ofrecerlas mientras se mantenga esa situación.

Se deberá excluir de esta situación los ofrecimientos de cargos/horas cátedra a las aspirantes en situación de parto o maternidad que no se encuentren en desempeño dentro del sistema educativo siempre que la suplencia que se ofrezca lo sea respecto de un cargo vacante.





Artículo 33°: La dirección escolar no podrá ofrecer y los aspirantes no podrán aceptar una suplencia cuando se encuentren en uso de licencia médica. Tampoco podrá el aspirante limitar tal licencia a los efectos de que se produzca el ofrecimiento. Esto no implica ninguna modificación en el orden de mérito del aspirante para futuras suplencias.

Artículo 34°: Los aspirantes no podrán desempeñarse en suplencias que impliquen ascensos cuando se encuentren sometidos a un proceso sumarial, en cumplimiento del artículo 22 de la Ley N° 10.290; corresponderá el ofrecimiento de la misma, pero la toma de posesión quedará supeditada al resultado del sumario. Sí podrán desempeñarse en suplencias que no impliquen ascensos en el establecimiento del que han sido desplazados, pero su cumplimiento se efectivizará por el período que corresponda, en el establecimiento al cual han sido desplazados hasta la finalización del desplazamiento, a los fines de no entorpecer la investigación. Esto no implica ninguna modificación en el orden de mérito del aspirante para futuras suplencias.

Artículo 35°: La dirección escolar no podrá ofrecer y los aspirantes no podrán aceptar suplencias, cuando tengan un vínculo de parentesco hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad y/o cónyuge con el personal del tramo directivo, salvo que se trate de localidades que cuenten con una sola escuela del mismo nivel.

Artículo 36°: El responsable del ofrecimiento de las suplencias deberá exponer diariamente en el sitio web del Ministerio de Educación, y en lugar visible del establecimiento, las suplencias aceptadas, detallando el ID ofrecido, datos del docente dado de alta, orden escalafonario en que se encontraba y fecha de baja. Para ello deberá cargar el alta del suplente en el Sistema de Administración de Recursos Humanos en forma inmediata a producida.

Artículo 37°: Como constancia de las acciones cumplidas en orden a lo previsto en este reglamento, el responsable del ofrecimiento deberá archivar las actas de notificaciones telefónicas y toda otra documentación que considere pertinente.

CAPITULO VII: DE LA COBERTURA DE LA SUPLENCIA

Artículo 38°: Las suplencias de maestros de grado, catedráticos, preceptores y otros docentes que se encuentran frente a alumnos por el dictado efectivo de clases, se cubrirán inmediatamente, siempre que se origine dentro del período lectivo.

Artículo 39°: Las suplencias de todos los otros cargos no especificados en el artículo precedente ni en los subsiguientes, se cubrirán a partir del sexto (6°) día hábil; salvo que el cargo que se pretende reemplazar sea único en ese establecimiento educativo, en este caso se cubrirá inmediatamente.

Artículo 40°: Las suplencias del tramo directivo se cubrirán en forma inmediata sólo cuando en este tramo exista un sólo cargo.

Artículo 41°: Las suplencias del tramo directivo, cuando existe más de un cargo en el tramo, cubrirán a partir del décimo primer (11°) día hábil. Hasta el momento de la cobertura





efectiva quienes ocupen cargos del tramo directivo cubren las funciones del agente ausente. El mismo criterio se aplica para el personal de supervisión.

Artículo 42º: En los casos no previstos en los artículos precedentes, y siendo de extrema necesidad la cobertura de la suplencia, la Delegación Regional o la Dirección Provincial correspondiente podrán disponer la cobertura, previa justificación debidamente fundamentada.

Artículo 43º: En todos casos señalados en el presente Capítulo, para cubrir la suplencia se utilizará el escalafón vigente al primer día de producirse la ausencia de aquél a quien se deba suplir.

CAPITULO VIII: DEL DERECHO DE CONTINUIDAD

Artículo 44º: En los casos que un suplente se haya desempeñado por quince (15) días hábiles o más y deba cesar por reintegro del agente cuya ausencia motivó aquélla suplencia y dicho reintegro sea por un lapso de uno (1) a cuarenta y cinco (45) días corridos, a los fines de la continuidad pedagógica, el suplente que cesó tiene derecho a seguir ocupando dicha suplencia, independientemente de que cambie la causa de la licencia y/o que implique un cambio en el tipo de suplencia (reemplazo / interinato). No se computa dentro del plazo antes indicado el receso escolar de verano/invierno hasta el inicio del período escolar.

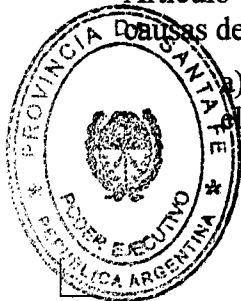
Artículo 45º: A los reemplazantes que se encontraren prestando servicios a la finalización del período escolar se limitará el reemplazo al 31 de diciembre y tendrán derecho a continuar en la misma suplencia o su prórroga a partir del inicio del nuevo ciclo escolar, siempre que no se configure alguna de las causales de cese previstas en el presente reglamento. La limitación no afectará a los reemplazantes que hubieren sido designados como consecuencia del otorgamiento de una tarea diferente definitiva o a quienes hayan sido designados como reemplazantes y que al 31 de diciembre acumulen una antigüedad ininterrumpida de 180 días de reemplazo en dicho cargo.

Artículo 46º: Cuando la Dirección de un establecimiento se halle cubierta por personal suplente, al momento de ingresar al mismo un Vicedirector titular, éste podrá solicitar la Dirección y aquel a quien desplace tendrá derecho a volver al cargo/horas cátedra (ID) que estuvo ejerciendo inmediatamente antes de la suplencia de Dirección, independientemente de la situación de revista en la que ostentaba en este cargo/horas cátedra (ID), a excepción de que dicho cargo/horas cátedra (ID) hubiere sido ocupado por un agente titular.

CAPITULO IX: DEL CESE DEL PERSONAL SUPLENTE

Artículo 47º: El cese del personal suplente se producirá en cualquier época del año. Son causas de cese:

a) Reintegro del titular o suplente que hubiere hecho uso de una licencia prevista por el respectivo reglamento.



- b) Ocupación del cargo /horas cátedra por un titular.
- c) Supresión del cargo/ horas cátedra o de la asignatura de la planta escolar.
- d) Aplicación de medidas disciplinarias expulsivas (cesantía y exoneración) previstas en la normativa específica.
- e) Reconsideración de la adjudicación de una suplencia por parte del responsable del ofrecimiento ante el reclamo de un aspirante ubicado en mejor orden escalafonario, siempre que se cumplimente con el plazo previsto en el art. 26.
- f) Aceptación de una suplencia en contravención de lo dispuesto en este reglamento.
- g) El corrimiento de cargos que se produce con motivo de la situación prevista en el art. 46.

TITULO II

CONDICIONES ESPECÍFICAS

CAPITULO I: PARA CARGOS DE SUPERVISION

Artículo 48°: Los aspirantes a cubrir suplencias de supervisión además de las condiciones establecidas en las normas generales del presente reglamento de suplencias, deben revistar como titulares en el nivel, modalidad o especialidad que corresponda.

En el período fijado a tal efecto el Ministerio de Educación mediante la Secretaría de Educación llamará a inscripción a los aspirantes a cubrir suplencias de supervisión de establecimientos de todos los niveles y/o modalidades, quienes podrán inscribirse hasta en dos Delegaciones Regionales de Educación o en dos Secciones de Supervisión cuando se trate de secciones que abarquen más de una Delegación Regional.

PRIMER ESCALAFON

Se escalafonarán aquellos aspirantes que aprobaron el último concurso de ascenso para supervisores y no titularizaron, de acuerdo con el orden de mérito obtenido mediante el puntaje total.

SEGUNDO ESCALAFON

Para los casos que el personal escalafonado no acepte cargos de supervisión, o no hubiera aspirantes escalafonados, se confeccionará un escalafón con los directores titulares de los establecimientos educativos de cada nivel y modalidad no escalafonados en el último concurso de ascenso para supervisores. A los fines del cómputo se tendrán en cuenta los siguientes ítems del Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes, de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- a) Ítem 2.4.2 en cargo de Supervisión.
- b) Ítem 2.4.1. en cargo directivo de 1ª a 3ª





c) Ítem 2.4.2. en cargo directivo de 1ª a 3ª

CAPÍTULO II: PARA CARGOS DIRECTIVOS

Artículo 49º: Para las suplencias de cargos directivos rigen las normas generales del presente reglamento, con las particularidades definidas en el presente capítulo.

Artículo 50º: Las Juntas de Escalafonamiento Docente serán las responsables de confeccionar los escalafones internos para cargos del tramo directivo en el tiempo y forma que establezca el Ministerio de Educación mediante la Secretaría de Educación.

Artículo 51º: Se entiende por escalafón interno al confeccionado con el personal con título con competencia de carácter docente para el nivel y modalidad, que revista como titular o interino en el cargo/hora del nivel y/o modalidad que desempeña en la planta orgánica del establecimiento. Serán incluidos en el escalafón interno los aspirantes que se desempeñen en los anexos, de acuerdo con lo establecido en el art. 9.

No se incluirá como personal interno a quien no pertenece a la planta escolar aunque estuviere realizando algún desempeño en ese establecimiento, quien será calificado como interno en el establecimiento de origen. Tampoco se incluirá el personal que se desempeñe en los Equipos Interdisciplinarios de las escuelas especiales según normativa vigente.

Artículo 52º: Las suplencias en el cargo de director de Escuelas de Educación Secundaria Modalidad Técnico Profesional serán cubiertas por aspirantes con títulos con formación técnica específica según la/s terminalidad/es de las instituciones y capacitación docente aprobada, de acuerdo con la competencia otorgada por la Unidad de Incumbencias y Competencia de Títulos del Ministerio de Educación.

En el caso de escuelas que cuenten con un solo cargo de Vicedirector la suplencia del mismo deberá ser cubierta con un aspirante con título con formación docente, de acuerdo con la competencia otorgada por la Unidad de Incumbencias y Competencia de Títulos del Ministerio de Educación.

Las suplencias en los cargos directivos de Institutos del Nivel Superior que desarrollen exclusivamente carreras de Formación Técnica, Centros de Formación Profesional, Centros Educativos Agropecuarios y Centros de Capacitación Laboral serán cubiertas por aspirantes con títulos con formación técnica específica según las terminalidades de las instituciones hasta tanto el Ministerio de Educación asegure la formación docente y su certificación a dos cohortes; a partir de este momento se exigirá, además, capacitación docente aprobada.

Las suplencias del tramo directivo de establecimientos dependientes de la Dirección Provincial de Educación Especial, serán cubiertas por aspirantes con títulos con competencia docente de la especialidad de la institución, de acuerdo con la competencia otorgada por la Unidad de Incumbencias de Títulos del Ministerio de Educación.

Para todos los casos se utilizará el escalafón interno, ofreciéndose al aspirante que esté mejor ubicado en el orden de mérito pero que cumpla con la condición indicada precedentemente.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo


Dra. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACION

Artículo 53°: Los escalafones internos serán actualizados por las respectivas Juntas de Escalafonamiento Docente, por requerimiento de la dirección del establecimiento o de la supervisión en ausencia de aquél, cada vez que se registre un ingreso o egreso de personal titular a la planta de la institución.

Artículo 54°: Los escalafones internos se confeccionarán de acuerdo con las siguientes pautas y orden de prelación:

PRIMER ESCALAFON

Vicedirectores/Vicerrectores/Regentes titulares escalafonados en el último concurso de ascenso a cargos directivos. En cuyo caso se tendrá en cuenta para establecer su ubicación escalafonaria el orden obtenido en el concurso respectivo de:

- 1era. Categoría
- 2da. Categoría
- 3ra. Categoría

SEGUNDO ESCALAFON

Vicedirectores/Vicerrectores/Regente titulares no escalafonados en el último concurso de ascenso. En cuyo caso se tendrá en cuenta para establecer su ubicación escalafonaria, los siguientes ítems del Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes:

- a) Ítem 2.4.1. en cargo directivo según categoría que corresponda al tramo directivo del establecimiento.
- b) Ítem 2.4.2. en cargo directivo. Por categoría igual o superior a la del establecimiento.

TERCER ESCALAFON

Maestros/Profesores titulares escalafonados en el último concurso de ascenso a cargos directivos, que no hayan titularizado. En cuyo caso se tendrá en cuenta para establecer su ubicación escalafonaria el orden obtenido en el concurso respectivo de:

- 1ra Categoría
- 2da Categoría
- 3ra Categoría
- 4ta Categoría

CUARTO ESCALAFON

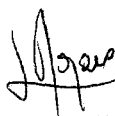
Maestros/Profesores titulares no escalafonados en el último concurso de ascenso a cargos directivos. En cuyo caso se tendrá en cuenta para establecer su ubicación escalafonaria los siguientes ítems del Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes:

- a) Ítem 2.4.2. en cargo directivo. Por categoría igual o superior.
- b) Ítem 2.4.3





Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo


Dra. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACION

QUINTO ESCALAFON

Maestros/Profesores interinos. En cuyo caso se tendrá en cuenta para establecer su ubicación escalafonaria los siguientes ítems del Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes:

- a) Ítem 2.4.2. en cargo directivo. Por categoría igual o superior.
- b) Ítem 2.4.3.

Artículo 55º: Para la cobertura de suplencias de establecimientos de personal único, se tendrá en cuenta para establecer su ubicación escalafonaria el siguiente orden de prelación:

1. Maestros/Profesores titulares/interinos. En cuyo caso se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 54, tercer, cuarto y quinto escalafón en ese orden.
2. Docentes con título con competencia para el cargo que aspiran. En cuyo caso se tendrá en cuenta para establecer su ubicación escalafonaria los siguientes ítems del Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes, de acuerdo con el siguiente orden de prelación:
 - a) Ítem 2.5.3.
 - b) Ítem 2.4.3.

CAPÍTULO III: PARA CARGOS DE ASCENSO NO DIRECTIVOS

Artículo 56º: Los escalafones se confeccionarán de acuerdo con las siguientes pautas y orden de prelación:

Todos los aspirantes a cubrir suplencias en cargos de Secretaría, deberán aprobar un examen de carácter práctico sobre manejo de procesador de textos, planilla de cálculos y operaciones básicas con distintos archivos informáticos, dicho examen deberá realizarse el día hábil posterior al cierre de inscripción. El Ministerio de Educación mediante la Secretaría de Educación determinará la forma y lugar de implementación y la/s autoridad/es evaluadora/s.

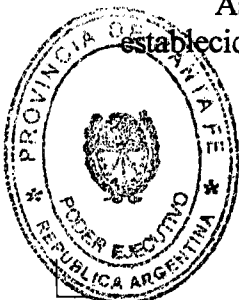
A los fines del cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes.

PRIMER ESCALAFON

Aspirantes titulares en el cargo de base respectivo en el establecimiento, según lo establecido en los Ítem 2.3.2, 2.3.4, 3 y 4.

SEGUNDO ESCALAFON

Aspirantes suplentes en el cargo de base respectivo en el establecimiento, según lo establecido en los Ítem 2.3.5, 3 y 4.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Mra. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACION

TERCER ESCALAFON

Aspirantes que no acrediten desempeño en el cargo de base respectivo en el establecimiento, según lo establecido en los Ítem 3 y 4.

TITULO III

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA CARGOS/HORAS CATEDRA DE BASE DE TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES

CAPITULO I: MODALIDAD ESPECIAL Y NIVELES INICIAL Y PRIMARIO

Artículo 57º: Para cubrir las suplencias de cargos docentes de todos los establecimientos de la modalidad especial, educación primaria para adultos y de los niveles inicial y primario del Ministerio de Educación, además de las condiciones establecidas en las normas generales del presente reglamento se considerará:

ESCALAFONES PARA CARGOS DE BASE

Para maestros de grado de la modalidad especial, nivel inicial y primario (incluye modalidad de adultos).

Además de las condiciones generales exigidas por el presente reglamento, poseer título con competencia docente del cargo al que aspira. Las Juntas respectivas confeccionarán un ÚNICO ESCALAFÓN por institución educativa. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales ítem 2.5.

ESCALAFONES PARA CARGOS DE ESPECIALIDADES Y OTROS

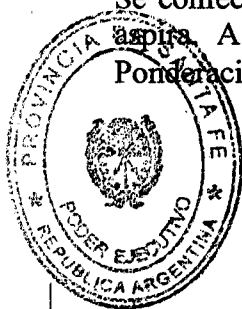
Para los supuestos de maestros y profesores de educación física se requiere título con competencia docente, no correspondiendo escalafones habilitantes ni supletorios. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema Único de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.5.

Para maestros de especialidades, auxiliares y técnicos de la modalidad especial y niveles inicial y primario.

Además de las condiciones generales exigidas por el presente reglamento, poseer título con competencia docente, habilitante o supletoria del cargo al que aspira. Las Juntas respectivas confeccionarán los escalafones de la siguiente manera:

ESCALAFON CON COMPETENCIA DOCENTE

Se confeccionará con los aspirantes con título docente para el nivel y/o modalidad a la que aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes, en el ítem 2.5.1, 2.5.2 y 2.5.4.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Dra. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ESCALAFON CON COMPETENCIA HABILITANTE

Se confeccionará con los aspirantes con título habilitante para el nivel y/o modalidad a la que aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes, en el ítem 2.5.

ESCALAFON CON COMPETENCIA SUPLETORIO

Se confeccionará con los aspirantes con título supletorio para el nivel y/o modalidad a la que aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta los establecidos en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.5.

Siempre se deberá comenzar el ofrecimiento de suplencias por el escalafón con competencia docente, y aplicar el mismo procedimiento con los escalafones siguientes, en un todo de acuerdo con lo previsto en el art. 23.

ESCALAFONES PARA HORAS CATEDRA

ESCALAFON CON COMPETENCIA DOCENTE

INTERNO

Se confeccionará con aspirantes titulares que acrediten título con competencia docente con desempeño en el establecimiento de las horas cátedra en las que aspiran suplir. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6.

EXTERNO

Se confeccionará con aspirantes titulares y/o suplentes que acrediten título con competencia docente sin desempeño en el establecimiento de las horas cátedra en las que aspiran suplir. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6.

ESCALAFON CON COMPETENCIA HABILITANTE

INTERNO

Se confeccionará con aspirantes titulares que acrediten título con competencia habilitante con desempeño en el establecimiento de las horas cátedra en las que aspiran suplir. A los fines del cómputo de tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6.

EXTERNO

Se confeccionará con aspirantes titulares y/o suplentes que acrediten título con competencia habilitante sin desempeño en el establecimiento de las horas cátedra en las que aspiran suplir. A los fines del cómputo tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Dra. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACION

ESCALAFON CON COMPETENCIA SUPLETORIA INTERNO

Se confeccionará con aspirantes titulares que acrediten título con competencia supletoria con desempeño en el establecimiento de las horas cátedra en las que aspiran suplir. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6.

EXTERNO

Se confeccionará con aspirantes titulares y/o suplentes que acrediten título con competencia supletoria sin desempeño en el establecimiento de las horas cátedra en las que aspiran suplir. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6.

Para los supuestos de maestros y profesores de educación física se requiere título con competencia docente, no correspondiendo escalafones habilitantes ni supletorios. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6.

CAPITULO II: NIVEL SECUNDARIO

Artículo 58º: Para cubrir las suplencias de cargos docentes de todos los establecimientos del nivel secundario dependiente del Ministerio de Educación, además de las condiciones establecidas en las normas generales del presente reglamento se considerará:

ESCALAFONES PARA CARGOS

ESCALAFON CON COMPETENCIA DOCENTE

Se confeccionará con los aspirantes que acrediten título con competencia docente en el nivel y/o modalidad al que aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.5, 3 y 4.

ESCALAFON CON COMPETENCIA HABILITANTE

Se confeccionará con los aspirantes que acrediten título habilitante en el nivel y/o modalidad al que aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.5, 3 y 4.

ESCALAFON CON COMPETENCIA SUPLETORIA

Se confeccionará con los aspirantes que acrediten título supletorio para el nivel y/o modalidad al que aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.5, 3 y 4.

ESCALAFONES PARA HORAS CATEDRAS

ESCALAFON CON COMPETENCIA DOCENTE





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Dra. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACION

INTERNO

Se confeccionará con aspirantes titulares y/o suplentes que acrediten título con competencia docente con desempeño en el establecimiento de las horas cátedra en las que aspiran suplir. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6, 3 y 4.

EXTERNO

Se confeccionará con aspirantes titulares y/o suplentes que acrediten título con competencia docente sin desempeño en el establecimiento de las horas cátedra en las que aspiran suplir. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6, 3 y 4.

ESCALAFON CON COMPETENCIA HABILITANTE

INTERNO

Se confeccionará con aspirantes titulares y/o suplentes que acrediten título con competencia habilitante con desempeño en el establecimiento de las horas cátedra en las que aspiran suplir. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6, 3 y 4.

EXTERNO

Se confeccionará con aspirantes titulares y/o suplentes que acrediten título con competencia habilitante sin desempeño en el establecimiento de las horas cátedra en las que aspiran suplir. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6, 3 y 4.

ESCALAFON CON COMPETENCIA SUPLETORIA

INTERNO

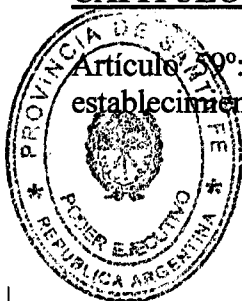
Se confeccionará con aspirantes titulares y/o suplentes que acrediten título con competencia supletoria con desempeño en el establecimiento de las horas cátedra en las que aspiran suplir. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6, 3 y 4.

EXTERNO

Se confeccionará con aspirantes titulares y/o suplentes que acrediten título con competencia supletoria sin desempeño en el establecimiento de las horas cátedra en las que aspiran suplir. A los fines del cómputo de se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6, 3 y 4.

CAPITULO III: NIVEL SUPERIOR


Artículo 29º: Para cubrir las suplencias de horas cátedras y cargos de base de todos los establecimientos del Nivel Superior del Ministerio de Educación, además de las normas





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo


Dña. MARÍA ANGÉLICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

generales del reglamento de suplencias, se considerará:

ESCALAFONES DE CARGOS

ESCALAFON CON COMPETENCIA DOCENTE

Se confeccionará con los aspirantes que acrediten título con competencia docente en el nivel y/o modalidad al que aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.5, 3 y 4.

ESCALAFON CON COMPETENCIA HABILITANTE

Se confeccionará con los aspirantes que acrediten título habilitante en el nivel y/o modalidad al que aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.5, 3 y 4.

ESCALAFON CON COMPETENCIA SUPLETORIA

Se confeccionará con los aspirantes que acrediten título supletorio para el nivel y/o modalidad al que aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.5, 3 y 4.

ESCALAFONES PARA CARGOS DE INSTITUTOS DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL

ESCALAFÓN ÚNICO

Se confeccionará con los aspirantes que acrediten título con competencia en el nivel y/o modalidad al que aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 1, 2.5, 3 y 4.

ESCALAFONES HORAS CATEDRA

En las carreras de Formación Docente, además de las condiciones generales se requiere:

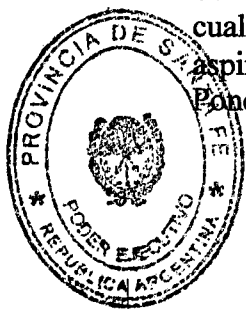
- Poseer una antigüedad mínima de (3) tres años en el ejercicio de la docencia.
- En el caso de los trayectos de la práctica el docente especialista deberá acreditar una antigüedad mínima de (5) cinco años en el nivel para el que forma.

ESCALAFON INTERNO CON COMPETENCIA DOCENTE

Se confeccionará con los aspirantes titulares y/o suplentes del establecimiento que acrediten título con competencia en la especialidad a la que aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6, 3 y 4.

ESCALAFON EXTERNO CON COMPETENCIA DOCENTE

Se confeccionará con los aspirantes que no acrediten desempeño en el establecimiento cualquiera sea su situación de revista, con título con competencia en la especialidad a la que aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6, 3 y 4.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

DR. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACION

ESCALAFON INTERNO CON COMPETENCIA HABILITANTE

Se confeccionará con los aspirantes titulares y/o suplentes del establecimiento que acrediten título con competencia en la especialidad a la que aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6, 3 y 4.

ESCALAFON EXTERNO CON COMPETENCIA HABILITANTE

Se confeccionará con los aspirantes que no acrediten desempeño en el establecimiento cualquiera sea su situación de revista, con título con competencia en la especialidad a la que aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6, 3 y 4.

ESCALAFON INTERNO CON COMPETENCIA SUPLETORIA

Se confeccionará con los aspirantes titulares y/o suplentes del establecimiento que acrediten título con competencia en la especialidad a la que aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6, 3 y 4.

ESCALAFON EXTERNO CON COMPETENCIA SUPLETORIA

Se confeccionará con los aspirantes que no acrediten desempeño en el establecimiento cualquiera sea su situación de revista, con título con competencia en la especialidad a la que aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 2.6, 3 y 4.

ESCALAFONES PARA HORAS CÁTEDRA DE INSTITUTOS DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL

Además de los requisitos generales, en estas carreras se requiere:

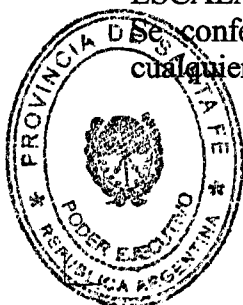
- Acreditar fehacientemente una antigüedad mínima de (3) tres años en la docencia o en el ejercicio de la profesión.
- En el caso de la práctica profesional deberá acreditar (5) cinco años en el ejercicio de la profesión.

ESCALAFON INTERNO

Se confeccionará con los aspirantes titulares y/o suplentes del establecimiento que acrediten título con competencia en la especialidad a la que aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 1, 2.6, 3 y 4.

ESCALAFON EXTERNO

Se confeccionará con los aspirantes que no acrediten desempeño en el establecimiento cualquiera sea su situación de revista, con título con competencia en la especialidad a la que





Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Dra. MARIA ANGELICA MOYANO
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACION

aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes en el ítem 1, 2.6, 3 y 4.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60º: El Ministerio de Educación, mediante la Secretaría de Educación, cuando se prevé la aplicación del art. 10 del presente Reglamento, que habilita el llamado de inscripción complementaria, podrá disponer la inscripción de aspirantes sin título competente para todos los niveles y modalidades, siempre que acrediten los niveles de enseñanza obligatoria (art. 3 inc. e) y podrá excepcionar para el Nivel Superior el requisito de antigüedad para el caso de trayecto de la práctica profesional.

Para ambos supuestos se deberán cumplimentar los procedimientos establecidos en los arts. 13 y 14.

Artículo 61º: Cuando el proceso concursal de ascenso no discrimine entre categorías directivas, el orden de prelación coincidirá con el escalafón del concurso.

Artículo 62º: En todos aquellos casos que se haga referencia al orden de mérito obtenido en el último concurso de ascenso, para poder ser utilizado el mismo, es condición que estuviere vigente.

Artículo 63º: Para todos los procesos de desempate del presente reglamento, se tendrá en cuenta para establecer su orden escalafonario:

- (1) Ítems 2.1.1 del Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes. De persistir el empate.
- (2) Ítems 2.1.2 del Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes. De persistir el empate.
- (3) Sorteo.

